

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00595-00. Disminución cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno

(2021).

La presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA**, a través de apoderada judicial, contra el menor **SAMUEL DELGADO SERRANO**, representado por su progenitora, la señora **LISSET CAROLINA DELGADO GIL**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- Aunque la demanda menciona que solicitó audiencia de conciliación a través del Centro de Conciliación FUNDECOL, **no se anexa el acta de esta audiencia, la constancia de no asistencia, ni las citaciones** para la misma que debieron enviársele a la señora **LISSET CAROLINA DELGADO GIL**.

2- No menciona qué autoridad judicial o administrativa fijó la cuota alimentaria mencionada en el hecho tercero de la demanda ni se aporta la respectiva sentencia o resolución, de existir la misma.

3- En el hecho noveno de la demanda se refiere a que el demandante tiene otros hijos, no obstante, no aporta los registros civiles de nacimiento de los mismos.

4- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderada judicial, **no aporta la constancia del envío de la demanda y los anexos** a la señora **LISSET CAROLINA DELGADO GIL**, bien sea a su correo electrónico carolinaserranog18@gmail.com o a su domicilio en la Calle 65 # 18 – 104 casa 196 urbanización camino a Belén de Palmira, que por lo visto es el mismo domicilio del demandante.

Lo anterior, debe cumplirse lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas

relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Debe acreditarse el recibo de la demanda por parte de la señora **LISSET CAROLINA DELGADO GIL.**

Teniendo en cuenta que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, además de todo lo considerado, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA**, a través de apoderada judicial, contra el menor **SAMUEL DELGADO SERRANO**, representado por su progenitora, la señora **LISSET CAROLINA DELGADO GIL**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que esta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y tarjeta profesional No. 149.989 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2d24404603f6e1970d57a36b51d2d2de40f73e77c77bed7e554ecc3331773**
Documento generado en 24/12/2021 12:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>